

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
OBLIGATORIO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00	—
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50	—

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDENES

Por Orden ministerial de 7 de Mayo próximo pasado, ha sido declarado incurso en el artículo 28 del Reglamento de 25 de Agosto de 1924, el Ayuntamiento de Oviedo, para la provisión de su Secretaria, anunciada a concurso en la *Gaceta de Madrid*, de 16 de Enero último; y en su consecuencia,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que el citado artículo 28 le confiere, acordó con esta fecha nombrar Secretario en propiedad de la expresada Corporación municipal, al concursante D. Gaspar Miguel Bueres, que actualmente sirve de la del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo).

Madrid, 14 de julio de 1930.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Sr. Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Habiéndose producido dudas respecto a la interpretación que debe darse a la norma cuarta de las contenidas en la Orden fecha 13 de Octubre de 1931, que impone a los Secretarios propietarios de Ayuntamiento que cesaron en el desempeño de una Secretaria por reintegración al cargo del destituido por la Dictadura la obligación de tomar parte en los concursos de Secretarías que se anuncien a partir de la declaración de excedencia, hasta que logren obtener el nombramiento para otra Secretaria, se establece que la expresada obligación de tomar parte en los sucesivos concursos y solicitar las Secretarías comprendidas en ellos, se refiere exclusivamente a las que se anuncian de igual categoría y clase que la que el interesado desempeñaba y fué privado de ella.

Madrid, 14 de julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Gobernadores civiles.

(*Gaceta* del 17 de julio)

Excmo. Sr.: Este Ministerio, teniendo en cuenta que por el artículo 54 de la Orden Ministerial de fecha 13 de febrero último se les concede a los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, al pasar a las situaciones

de reserva o retirados, el derecho de conservar sus armas y guías de posesión gratuitas, ha resuelto les sea ampliado tal beneficio en la concesión de la licencia también gratuita, si bien habrá de hacerse tal concesión por la Dirección general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las restantes provincias del territorio nacional, con sujeción a las mismas normas que rigen para el elemento civil.

Madrid, 13 de julio de 1934.

p. d.,

EDUARDO BENZO.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón. (*Gaceta* del 18 de julio)

### Dirección general de caminos.

#### Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día 26 de julio actual, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Grado a Puerto Ventana, trozo 4.º (desde San Miguel a Tameza, obras de terminación, cuyo presupuesto asciende a 780,081.48 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintisiete meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 25.402,45 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 4 de agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remunera-

ciones mínimas, en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929 («*Gaceta*» del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («*Gaceta*» del día siguiente), y disposiciones posteriores—Madrid, 12 de julio de 1934.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Oviedo, 16 de julio de 1934.—El Ingeniero jefe, José del Valle.

#### Modelo de proposición.

D. . . . , vecino de . . . provincia de . . . según cédula personal número . . . , con domicilio en . . . provincia de . . . , calle de . . . número . . . enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha . . . de . . . último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Grado a Puerto Ventana, trozo 4.º (desde San Miguel a Tameza), Obras de terminación, provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1).

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se expresase determinadamente la cantidad, en pesetas y en céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)

R. al núm. 1.874

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### Lineas eléctricas.—Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia de D. José Alemany Soler, Director del Servicio eléctrico de la Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera», solicitando, en nombre y representación de la misma, autorización para establecer varios ramales de transporte de energía eléctrica, derivados de las líneas de la Cooperativa Eléctrica de Langreo, con destino al suministro de fluido a diversas instalaciones mineras de la expresada Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera», enclavadas en los concejos de Siero, Langreo y San Martín del Rey Aurelio, Laviana y Sobrescobio: y

Resultando que publicado el edicto reglamentario de información pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las cinco Alcaldías de los concejos citados, no se ha formulado reclamación ni observación alguna contra las instalaciones solicitadas, para las que además solicita la entidad peticionaria el derecho de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de propiedad particular:

Resultando que la Comisión Gestora provincial informa que ninguno de los ramales proyectados afecta a servicios a su cargo;

Resultando que el Ingeniero encargado por esta Jefatura de la confrontación del proyecto sobre el terreno, manifiesta que aquél se halla bien redactado y justificados los elementos de las instalaciones respectivas, que se ajustan a las prescripciones reglamentarias vigentes, estima otorgable la concesión con las condiciones que propone:

Resultando que la Jefatura de Industria informa que la índole de las líneas eléctricas proyectadas para uso exclusivo de la Sociedad peticionaria, no precise la implantación de tarifas para la explotación, y que, por otra parte, antes de la puesta en servicio debe aquélla cumplir lo dispuesto en el Decreto de 19 de febrero último («*Gaceta*» del 21):

Resultando que la Abogacía del Estado emite dictamen favorable a la concesión impetrada.

Vistos la Ley de 25 de marzo de 1900 y el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los plazos y trámites legales del caso, y que contra la instalación eléctrica proyectada ninguna reclamación se ha producido durante la información pública.

Considerando que todas las entidades llamadas e intervenir en el expediente son conformes con el otorgamiento de la concesión, dada su finalidad de carácter minero-industrial.

Esta Jefatura, usando de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 («Gaceta» del 21), acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Duro-Felguera», para establecer las líneas de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios, siguientes:

a) De la subestación del grupo Mosquitera, hasta la caseta del montacargas del mismo.

b) De la subestación de Saús hasta el lavadero del mismo nombre.

c) De la caseta de seccionamiento de la línea de unión de las centrales de La Felguera y Sotón, de la Cooperativa Eléctrica de Langreoa, al pozo de La Nalona.

d) De la sala de máquinas de La Nalona al montacargas de La Peña e instalaciones de Cogida y Cantil.

e) De la caseta de seccionamiento de la línea de unión de las Centrales de La Felguera y Sotón, al grupo bomba del lavadero Modesta.

f) De la línea de unión entre centrales de La Felguera y Sotón, al montacargas y lavadero de Modesta.

g) De la línea de Ciaño a Traechoro, ya concedida, a las explotaciones de Cadavio.

h) De la línea de unión de las centrales de La Felguera y Sotón, al lavadero y socavón de María Luisa.

i) De la caseta de transformación y seccionamiento del socavón de María Luisa al 5.º piso (San Antonio) de María Luisa, para servicio del compresor.

j) Derivación de la línea (i) para servicio de las instalaciones de Entrerregueras.

k) Derivación de la línea (i) al piso 3.º (Las Matas), para servicio de ventilación.

l) De la línea de unión de centrales La Felguera y Sotón, al ventilador de La Sulfana.

m) De la estación de transformación de los lavaderos de Santa Bárbara al socavón del 1.º piso y 5.º piso del mismo nombre y a los 3.º, 5.º y 7.º de San Mamés.

n) De la caseta de transformación de Rimoria en la línea ya concedida de Sotón a Barredos y Carrío, hasta las instalaciones mineras de Estelleru.

o) Desde Soto de Agües, en Sobrescobio, a las instalaciones mineras de Llaimo.

2.ª Se declaran las obras a ejecutar de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidum-

bre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y fincas de propiedad particular.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. José Alemany en La Felguera, a 5 de Agosto de 1933.

4.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de esta concesión.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas, a la que deberá la entidad concesionaria comunicar la fecha en que se termine la instalación de las líneas, a fin de que por la Jefatura o Ingeniero en quien delegue, sean reconocidas las obras para comprobar si se han cumplidos estas condiciones, levantándose de tal diligencia el acta correspondiente, que se someterá a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas a los efectos de la autorización, si procede, para el funcionamiento y explotación de las líneas.

6.ª Todos los gastos que se originen, tanto con el reconocimiento final como con los parciales que sean precisos, así como la inspección y vigilancia de las obras, serán abonados por la Sociedad concesionaria en la cuenta y forma que rigen sobre la materia.

7.ª La fianza constituida, se elevará al 5 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, en virtud de lo cual la Sociedad concesionaria deberá ingresar en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda, a disposición de esta Jefatura, la cantidad de 191.00 pesetas, cuyo resguardo deberá presentar en dicha Jefatura dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente concesión.

8.ª Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a todas las disposiciones vigentes sobre la materia o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

9.ª Antes de poner en funcionamiento las instalaciones, deberá solicitarlo la entidad concesionaria de la Jefatura de Industria a los efectos del Decreto de 19 de febrero último. («Gaceta» del 21).

10. Particularmente cumplirá la Sociedad concesionaria las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, la Ley de Protección a la Industria Nacional y Reglamento para su aplicación, y todo lo legislado en relación con los accidentes de trabajo, contrato del mismo, y retiro obrero.

11. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previo el expediente que preceptúa la Ley general de Obras públicas y el Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones presentadas y remitido la póliza de 150.00 pesetas, que prescribe la vigente Ley del Timbre, cuya póliza se inutiliza y une al expediente, se publica el presente edicto para general conocimiento.

Oviedo, 17 de julio de 1934 — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís

R. al núm. 1.876.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación con riego de emulsión asfáltica de las carreteras de Ribadesella a Cárner, kilómetros 75 al 83; Gijón a Luanco, kilómetros 6 y 11 y Lugones a Avilés, kilómetros 1 y 6, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Arturo Alvarez Suarez, residente en Gijón, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 40.175 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.822,50 pesetas y la fianza definitiva de 8.176,58 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente resolución.

Oviedo, 18 de Julio de 1934. El Ingeniero Jefe.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación con riego de emulsión asfáltica de las carreteras de Piles al Infanzón, kilómetros 0 al 4; Gijón a Pola de Siero, kilómetros 1.500 al 6 y Gijón al Musel, kilómetros 0 200 al 2,810, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Antonio Alvargonzalez Paredes domiciliado en Gijón, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 32 776,90 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51 278,50 pesetas y la fianza definitiva de 7 876,51 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 18 de julio de 1934 — El Ingeniero Jefe.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de Conservación del firme con piedra machacada de las carreteras de Belmonte a San Esteban de Pravia, kilómetros 27 al 40 Pito a Cadillero, kilómetros 1 al 2 y San Martín de Lodón a Somao, kilómetros 8 y 9, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Ramon Pérez González, domiciliado en San Miguel de Eiros, concejo de Navia, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 48 483,00 pesetas,

siendo el presupuesto de contrata de 55 419,32 pesetas, y la fianza definitiva de 4.159,41 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo 18 de julio de 1934 — El Ingeniero Jefe.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

D. Benito Suarez Casaprin, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber:

Que D. Faustino García Miyar, vecino de Arriendas, ha presentado solicitud de registro de noventa y tres hectáreas de la mina de pizarras bituminosas que se conocerá con el nombre de «Faustino» sita en Cuesta de Bobes y otros de Vibaño y Sebares, concejos de Parres y Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca cuarta de la mina «La Petrolifera», número 23 663, situada en la ladera del Sur del reguero de Bobes y a unos 200 metros de una boca mina antigua. Desde el punto de partida se medirán 400 metros en dirección Este 48° 61' Norte y se colocará la primera estaca, de 1.ª a 2.ª Norte 48° 61' Oeste 800 metros; de 2.ª a 3.ª Oeste 48° 61' Sur 2.100 metros; de 3.ª a 4.ª Sur 48° 61' Este 800 metros; de 4.ª a 5.ª Este 48° 61' Norte 200 metros; de 5.ª a 6.ª Norte 48° 61' Oeste 500 metros; de 6.ª a 7.ª Este 48° 61' Norte 1.500 metros y desde la 7.ª con 500 metros en dirección S. 48° 61' Este se llegará al punto de partida, cerrando así el perímetro de las noventa y tres hectáreas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero, debiendo intestar esta mina con «La Petrolifera», designada anteriormente.

Fué admitido este registro con el número 25 774.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 18 de julio de 1934. — Benito Suarez Casaprin.

## Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

**Sentencia:**

En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad "Posada Maderas", domiciliada en Gijón, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendida por el Letrado don José Buyla, y de la otra, como demandado, don Manuel Blanco Lamuño, mayor de edad, vecino de La Oscura, representado por el Procurador don Arturo Bernardo y defendido por el Abogado don Alfonso Muñoz de Diego, sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación de mandante recurso de apelación, y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la cual comparecieron las partes, habiéndose adherido la demandada a la apelación en cuanto dicha sentencia apelada no impone las costas a la demandante, y tramitado el recurso, se celebró la vista el día veintidós del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambos litigantes:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales:

Visto: Siendo Ponente el señor don Severiano Jesús Pedreira Castro, Presidente de esta Sala:

Considerando que la acción que se ejercita en la demanda, versa sobre el cumplimiento del contrato de compra-venta de madera celebrado entre la parte actora como vendedora y la parte demandada como compradora, importando la madera vendida la cantidad de mil novecientos treinta y nueve pesetas con un céntimo, de cuya cantidad no ha satisfecho el demandado al actor más que pesetas setecientos treinta y nueve, adeudando, en consecuencia, el demandado al demandante, cuando se interpuso la demanda, la cantidad de mil doscientas dos pesetas con treinta y un céntimos, y por la prueba practicada y conformidad de las partes, se impone declarar probado la existencia del contrato de venta referido, y por tanto que el actor ha justificado su acción, siquiera por lo que respecta al pago de la cantidad adeudada que haya alegado la parte demandada la excepción de compensación:

Considerando en cuanto a la excepción de compensación invocada por el demandado al contestar a la demanda, fundándose en el artículo mil ciento noventa y cinco del Código Civil, es de hacer notar, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, planteada la cuestión por el demandado como mera excepción y no como el carácter de pretensión reconvenzional, el Tribunal sentenciador sólo puede apreciarla con relación a un estado de derecho que le pueda obligar a respetar, y por otra parte cual se resolvió por el Tribunal Supremo en sentencia de diecinueve de abril de mil novecientos uno, para que la compensación pre-

tendida por el demandado pudiera ser discutida, ha de formularse haciendo uso de la reconvencción al contestar la demanda, según precepto terminante del artículo quinientos cuarenta y tres de la Ley procesal, puesto que el actor, en la litis actual, pide el cumplimiento de un contrato de compra-venta mercantil y el demandado excepciona pidiendo el cumplimiento de un contrato de cesión de crédito hipotecario, y por ello, como acciones que nacen de distintos contratos, sólo pudo ejercitarla el demandado haciendo uso de la reconvencción, por lo que, en estricto derecho, bastarían las consideraciones jurídicas mentadas para desestimar la excepción de compensación, sin perjuicio del derecho que el demandado pudiera tener para ejercitar la acción en el juicio correspondiente:

Considerando, no obstante lo dicho, que aun cuando el actor no pidió la resolución del contrato de cesión de crédito hipotecario en el suplico de su demanda, esto no obstante, en el cuerpo del escrito de la misma se ocupó del contrato de cesión de crédito hipotecario y se admitió pruebas sobre el mismo, y el Juez inferior, en su sentencia, resuelve sobre la excepción de compensación, se estima procedente prescindir del rigorismo jurídico y examinar el contenido de la mal llamada excepción de compensación:

Considerando que es primera regla de interpretación de los contratos conforme preceptúa el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil, que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, y que si las palabras pareciesen contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla, y haciendo aplicación de tan básica regla a la cuestión que se debate, resulta, por el conjunto de todas las cartas obrantes en autos, que el actor convino con el demandado en el mes de agosto de mil novecientos treinta y dos, la cesión inmediata de un crédito hipotecario perteneciente al primero, mediante el otorgamiento de escritura pública, y como no tuvo lugar la referida cesión de crédito ni se otorgó la escritura pública, es visto que el demandado carece de acción para reclamar del actor mil doscientas pesetas en madera, cuyo derecho tendría si se hubiera verificado la cesión del crédito en el plazo breve que suponía el avisar día al demandado para comparecer ante Notario que fué lo estipulado y, en su consecuencia, pagar el crédito:

Considerando que la compra de la finca hipotecada que el demandado hizo al dueño y deudor hipotecario no puede ser equiparado a la cesión de crédito hipotecario estipulada entre los litigantes porque aún variando el sentido literal del contrato de cesión pudiera de buena fé estimarse éste cumplido si la compra de la finca hipotecada se verificase por el demandado en el mes de septiembre del año de mil novecientos treinta y dos porque entonces tendría realización inmediata en su esencia lo convenido entre los litigantes, aunque en forma distinta de la pactada, pero en modo alguno puede estimarse así cuando la compra de la finca hipotecada se verificó en el mes de abril

de mil novecientos treinta y tres, tanto más cuanto que la carta de setiembre del año mil novecientos treinta y dos del Abogado del demandado corrobora, que lejos de proceder el demandado a la compra del crédito al actor, que era lo convenido en el mes de agosto, dilataba su cumplimiento puesto que no otorgó la escritura pública y aún inspiró al actor la idea de que podía haber una tercera persona que comprase la finca, con lo cual cobrarían íntegros ambos litigantes sus créditos; lo que no tiene explicación posible, jurídica ni lógica, si el demandado estuviera dispuesto a cumplir en firme en el mes de setiembre lo que convino en el mes de agosto:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y uno del Código de Comercio la demora en el pago del precio de la cosa comprada constituye al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeuda al vendedor y por ello de acuerdo con lo solicitado en la demanda procede condenar al demandado al pago del interés legal de la cantidad que adeuda desde la fecha de interposición de la demanda;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en los litigantes a los efectos de imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y de general aplicación,

**Fallamos**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón a que este rollo se refiere, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por dicho Juez en veintiocho de marzo del año actual y por esta nuestra estimando la demanda formulada en nombre de "Posada Maderas", Sociedad anónima, excepto en el extremo referente a costas, debemos condenar y condenamos al demandado don Manuel Blanco Lamuño, a que pague al referido demandante "Posada Maderas, S. A.", la cantidad de mil doscientas dos pesetas con treinta y un céntimo, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el día de su completo pago.

Desestimamos la excepción propuesta por la parte demandada así como la adhesión a la apelación. No haciendo especial condenación de costas en cuanto a las causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Severiano Pedreira Castro — Fausto García. — José Luis Pintado. — Jesús G. Obeso. — Enrique de No.

**Publicación:**

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Licenciado Alfonso Ortega. Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro. — Antonio de la Escosura.

**JUZGADOS****DE COLUNGA****EDICTO**

Don Félix Allaneza Díaz, Juez municipal suplente en funciones de Colunga.

Hago saber: Que en esta de mi cargo penden autos del juicio verbal civil propuesto por don José María Covián Montoto, casado, una mayor de edad, Abogado de esta vecindad, en nombre y representación con poder de don Luis Covián Meana, comerciante, vecino de Infiesto, contra don Ricardo Gancedo y don Manuel Ordiales Iglesias, vecinos de Libardón, sobre pago de pesetas, en rebeldía el Ordiales, en cuyos autos recayó sentencia con fecha treinta de mayo último por lo que se se condena al demandado don Ricardo Gancedo, al pago de seiscientos sesenta y siete pesetas, más los intereses del seis por ciento desde la interposición de la demanda hasta el efectivo pago; y asimismo se condena al fiador Manuel Ordiales Iglesias a que, caso de insolvencia del deudor, satisfaga subsidiariamente principal a intereses, sentencia que es firme para el Ministerio de la Ley.

Dichos autos, que se encuentran en período de ejecución, por la insolvencia del deudor se trabó embargo en finca del fiador Sr. Ordiales sita en Libardón, llamada "Prado de los Corrales", de seis áreas de extensión, linda N. con Pedro Gancia Moncado, Sur y Oeste, camino público que va a Los Toyos, y Este, otro camino público que va a "Los Toyos", la cual ha sido tomada en mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Por proveído de esta fecha, y en virtud de haber fallecido el don Manuel Ordiales Iglesias, he acordado citar por medio del presente a sus hijos D. Mercedes y don José Ordiales Urraca y a cuantas personas herederos se consideren con derecho, se presenten en los autos a ejercitarle dentro del plazo de treinta días a contar de la inserción en el BOLETIN OFICIAL con apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento ejecutivo, parándoles el perjuicio que la Ley establece.

Dado en Colunga, a trece de julio de mil novecientos treinta y cuatro. — Félix Allaneza. — P. S. M. Es teban Vallin.

**DE CANGAS DEL NARCEA**

Don Carlos Alvarez Martinez, Juez de instrucción de Cangas del Narcea.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención de un individuo súbdito Portugués

llamado Luis Dacosta, de unos 24 años de edad, moreno, sin bigote, cerrado de barba, vestido con chaqueta blanca y pantalón azul de dril y calzando zapatos bajos ordinarios, de piso goma, autor de la sustracción de un caballo con los correspondientes aparejos de carga, cuyo caballo mide unas ocho cuartas de alzada, color rubio oscuro, con una estrella en la frente, procediendo asimismo, a la busca y rescate de la mencionada caballería y aparejos, poniéndolos unos y otros, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 29 de este año, sobre hurto perpetrado el día 25 de marzo último, en el pueblo de Degaña, de este término.

Cangas del Narcea a 12 de Julio de 1934.—Celso Alvarez.—Ante, Vicente Zaragoza.

#### DE CARREÑO

Don Julio Quintana Menéndez, Secretario del Juzgado municipal de Carreño.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Candás, a diez de julio de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Manuel Estrada Nora y González Valdés, Juez municipal del término de Carreño, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas, dimanantes del sumario número 69, por lesiones a José González López, mayor de edad, casado, labrador y vecino de La Peral, concejo de Illas, contra Cándido Díaz Alonso, de treinta y uno años de edad, castrador y vecino de Avilés, en cuyo juicio, al que no asistió el denunciado ni perjudicado, a pesar de estar citados en legal forma, ni haber alegado justa causa para dejar de hacerlo, fué parte el señor Fiscal municipal en representación de la acusación pública, y

#### Fallo:

Que debo absolver y absuelvo al denunciado Cándido Díaz Alonso de la denuncia contra él formulada, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del denunciado se le notificará a medio del correspondiente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Estrada Nora.—Rubricado.

La precedente sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a los efectos de que sirva de notificación al denunciado rebelde, expido la presente en la villa de Candás, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Julio Quintana.

R. al núm. 1.881

#### DE OVIEDO

##### Cédula de requerimiento

En los autos del pleito de mayor cuantía, promovido ante este Juzgado de primera instancia por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad anónima mercantil "Valentin Gutiérrez y Hermanos", domiciliada en Oviedo, contra los herederos de doña Vicenta Alvarez Fernández, sobre pago de pesetas, a instancia de la parte actora, por el señor Juez se acordó, por proveído de veinticuatro de mayo último, requerir a los demandados para que dentro de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que fueron embargadas en diligencias de ejecución de sentencia recaída en los mencionados autos.

Y para que sirva de tal requerimiento a los demandados rebeldes, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, doña María del Carmen Alvarez Fernández don Juan José Ramón, doña Hermida, don Nicanor Manuel, don Angel Faustino Silverio, doña María Rosa, doña Aurora Purificación, doña María Josefa, y don Gerardo Santiago Alvarez Alvarez, doña María Alegria y doña María Antonia Alvarez Alvarez, don Gabriel Alvarez Marañón y don Marcelino Aznar Cuartero, y demás personas que deban asistirles o representarles, expido la presente, para su publicación.

Oviedo, 16 de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 1.886

#### DE CEUTA

##### Edicto

Don José Estremera Torre de Trassería, Capitán de Caballería, Juez permanente de las fuerzas militares de Marruecos, (Plaza de Ceuta).

Hago saber: Que en el expediente número 38, seguido por faltar a concentración al recluta de la Comandancia de Intendencia de Ceuta, Manuel Alonso Alonso, del reemplazo de 1930, hijo de Benito y Adelaida, natural de Ponga (Oviedo), y domiciliado últimamente en Buenos Aires calle de Belgrado, número 1560, se ha dictado la resolución de quedar indultado de la falta cometida, pasando a la situación militar de los individuos de su reemplazo, sin que tenga obligación de servir en filas.

Y para que conste y pueda servir de notificación al interesado cuyo paradero actual se ignora, expido el presente en Ceuta, a diez de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—José Estremera.

R. al núm. 1.892

#### DE CASTROPOL

##### Cédula de citación

De orden del Sr. Juez de instrucción y para cumplir una carta orden de la Superioridad, se cita en forma a Manuel Piquero Sanzo, vecino de Doiras en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, para que el día cinco de Septiembre próximo, y hora de las diez, comparezca en concepto de testif

go, bajo la multa de 5 a 50 pesetas, ante la Audiencia provincial de Oviedo como señalado para dar principio a las sesiones de juicio oral en la causa instruida en este Juzgado contra el procesado Gervasio Martínez García, sobre delito de hurto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo firmo en Castropol, a diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas

R. al núm. 1.896

#### DE CANGAS DE ONIS

##### Cédula de citación

Un sujeto desconocido hasta ahora, cuyas señas personales son: bajo de estatura, de unos cuarenta años de edad, grueso, vestía americana y pantalón de paño oscuro y llevaba sombrero, que ocupaba el automóvil de turismo marca "Ford", matrícula de Oviedo, O-3.552, propiedad y conducido por Luis Alvarez Prada, vecino de Arriendas, cuando al amanecer del día trece del actual, se dirigía desde dicha villa a Cangas de Onis; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onis, para recibirle declaración en el sumario número 57 de este año, que se instruye por lesiones por atropello de dicho automóvil a un ciclista.

Cangas de Onis, dieciocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario judicial, Licenciado, Delio Parada.

R. al núm. 1.893

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SAN MARTIN, Fructuoso; Llana, Mora; Morán Higinio, y José Barreiro, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliados últimamente en Sama de Langreo, procesados por el delito de tenencia ilícita de armas de fuego y desorden público; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Llanes, con objeto de constituirse en prisión, recibirles declaración indagatoria y notificarles el auto de procesamiento dictado en dicho sumario con el número 76, del corriente año, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar el derecho.

1.894

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

##### Sociedad Eléctrica La Covadonga

Tarifas que tiene actualmente en vigor esta Sociedad, y que se publican en cumplimiento de lo ordenado en el vigente Reglamento de 9 de Diciembre de 1933.

##### TARIFAS DE LAMPARAS

	AL MES	PTS.
De una a dos lámparas		
De 5 bujías		1,56
De 10 "		2,34
De 16 "		3,51
De 25 "		4,66
De 32 "		5,59
De 50 "		7,42
De cuatro a seis lámparas		
De 5 bujías		1,41
De 10 "		2,16
De 16 "		3,13
De 25 "		4,29
De 32 "		5,15
De 50 "		6,85
De siete a diez lámparas		
De 5 bujías		1,18
De 10 "		1,90
De 16 "		2,74
De 25 "		3,91
De 32 "		4,69
De 50 "		6,24
Lámparas conmutadas		
De una a dos lámparas		
De 5 bujías		2,34
De 10 "		3,51
De 16 "		5,26
De 25 "		6,99
De 32 "		8,38
De 50 "		11,13
De tres a cuatro lámparas		
De 5 bujías		2,16
De 10 "		3,23
De 16 "		4,78
De 25 "		6,44
De 32 "		7,72
De 50 "		10,65
De cinco a seis lámparas		
De 5 bujías		1,97
De 10 "		2,94
De 16 "		4,53
De 25 "		5,87
De 32 "		9,70
De 50 "		9,70
Por contadores		
Hasta 4 kilowatios.		5,00
De 4 a 10 kilowatios.		0,90
De 10 en adelante.		0,75

Nota.—En la Tarifa de lámparas están incluidos los impuestos, pero no en la de contadores.

Covadonga, 15 de julio de 1934.—El Encargado, Manuel Loredo.

Don Luis Fernández y García Quirós, Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de Oviedo.

Certifico: Que las Tarifas que arriba se mencionan son las que la Sociedad Eléctrica "La Covadonga", tiene en vigor actualmente.

Oviedo, 12 de julio de 1934.—El Ingeniero-Jefe, Luis F. Quirós.

Escuela Tip. de la Residencia provincial